

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy 6 de febrero del 2026, siendo las 9:36 horas nos correspondió por reparto la presente Acción de Tutela, interpuesta por ANA MARÍA ARREDONDO BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.392, quien actúa en nombre propio; y en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en ella solicita el amparo a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, ocupar cargos públicos, celeridad, eficacia, eficiencia, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima. Fue radicada bajo el número **2026-00046-00.**

Medellín, febrero seis (6) dos mil veintiséis (2026)


JUAN DIEGO ZABALA GÓMEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, febrero seis (6) dos mil veintiséis (2026)

Auto de Sustanciación N° 132 de 2026
Acción de tutela 2026-00226-00

En la fecha febrero 6 de 2026, se recibe por reparto la presente Acción de Tutela, interpuesta por ANA MARÍA ARREDONDO BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.392, quien actúa en nombre propio; y en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en ella solicita el amparo a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, ocupar cargos públicos, celeridad, eficacia, eficiencia, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, siendo procedente decidir sobre su admisión.

Identificadas las partes, la situación que motiva la solicitud y los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la legitimidad para actuar y el contenido de la petición.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 y 42 núm. 2 del precitado decreto, **SE ADMITE** la presente demanda y se ordena proceder con el trámite de ley. Téngase como prueba la documental la anexada con el escrito de demanda, además de las copias allegadas informalmente, ordenando a práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias.

Seguidamente, del escrito de tutela allegado, se evidencia la necesidad de VINCULAR a los extremos procesales de la parte pasiva de la presente acción, este es, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, de allí a que eventualmente puedan verse avocados con alguna responsabilidad.

Así las cosas, se **ORDENA** a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publiquen en su página web y comuniquen, por medios electrónicos o por cualquier otro que estimen pertinente, la presente providencia —*junto con el escrito de tutela y sus anexos*—, con el fin de que las personas

incluidas en la **OPEC 97268**, dentro del proceso de selección Antioquia 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, se pronuncien sobre el particular, en caso de estimarlo pertinente.

Una vez cumplida lo orden anterior, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberán allegar de manera inmediata los respectivos soportes que den cuenta de la publicación en sus páginas web, así como de la comunicación enviadas a las personas incluidas en la OPEC anteriormente descrita.

Por otro lado, se ordena **OFICIAR** a los representantes legales y/o directores que hagan sus veces de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como al doctor ANDRÉS JULIÁN RENDÓN en calidad de Gobernador de Antioquia, sobre la demanda, para que se sirvan pronunciar sobre los hechos y pretensiones de la misma, y suministren adicionalmente la siguiente información:

1. Documentos que certifiquen **LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** de la entidad accionada.
2. Nombre completo, número de documento de identidad, dirección exacta y teléfono para ubicación del **RESPONSABLE DEL ATENDER Y CUMPLIR CON LO SOLICITADO** por la parte accionante, a menos que el representante legal de la entidad asuma la responsabilidad directa absteniéndose de entregar esta información.
3. **INFORME DETALLADO** de las acciones que se han adelantado para el cumplimiento de lo solicitado por la accionante con su correspondiente respaldo, anexando oportunamente los documentos y **MEDIOS PROBATORIOS** que se pretendan hacer valer.

Finalmente, frente a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales y para evitar que el fallo resulte ilusorio.

De ahí que, en Auto 312 de 2018¹ la Corte Constitucional determinó que la procedencia de la adopción de las medidas provisionales se supeditaba al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

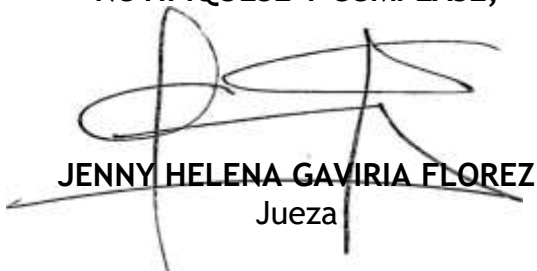
Por consiguiente, en el caso concreto tras examinar la solicitud elevada, el Despacho no advierte la configuración de una amenaza o vulneración cierta y actual de los derechos fundamentales invocados, ni la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la suspensión transitoria de los actos administrativos relacionados con la OPEC 97268 dentro del proceso de selección Antioquia 3, razón por la cual dicha medida será negada.

¹ Reiterado en Auto 259 de 2021.

La respuesta a la presente acción deberá allegarse a través del correo electrónico del Despacho, esto es, j09epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación.

Se informa a la accionada que, en caso de no rendirse el informe dentro del término citado, se hará uso de la presunción de veracidad, esto es, se tendrán por ciertos los hechos manifestados y se resolverá de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY HELENA GAVIRIA FLOREZ
Jueza